

**GARANTÍA DE ACUDIR AL INSTITUTO  
EN CASO DE OMISIÓN  
EXPEDIENTE 27/2008**

**Dependencia o Entidad: Secretaría de Finanzas  
Requirente: xxxxxxxx  
Ponente: José Manuel Gil Navarro**

Visto el expediente formado con motivo de la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión promovido por su propio derecho por xxxxxx, en contra de la pretendida omisión de la Secretaría de Finanzas del Estado de dar respuesta a una solicitud de información presentada por el ciudadano, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día doce de septiembre del año dos mil ocho, el C. xxxxxx presentó por escrito ante la Secretaría de Finanzas del Estado una solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

***“Los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos, oficinas o bufetes de contadores públicos y de abogados externos que hayan sido contratados o simplemente se les haya pagado por la Secretaría de la Función Pública o por la Secretaría de Finanzas o antes por la Contraloría del Estado (facturas, recibos, ordenes de pago, etc.)”***

Mediante documento anexo a su solicitud de información, el ciudadano detalló los datos requeridos, señalando que:

*“...me permito solicitar nuevamente de la manera más atenta, con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública, se sirva expedir a mi costa en los términos de la misma, copias simples de la información y documentación pública que obra en los archivos de esa Secretaría que a continuación se especifica.*

*Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden la entrega de recursos públicos a los profesionistas, despachos, oficinas o bufetes de Contadores Públicos y de Abogados externos que hayan sido contratados expresamente por la anterior Secretaría de la Contraloría del Estado o por la actual Secretaría de la Función Pública (facturas, recibos, ordenes de pago, etc., así como los contratos o convenios respectivos en el caso que existan), ya sean estas personas físicas o morales que le dieron o le dan servicios de apoyo, asesoría o consultoría profesional a dichas secretarías, por el periodo comprendido del primero de Enero del año 2002 al día mismo en que me sea proporcionada la información y documentación en comento.”*

**SEGUNDO. PRORROGA.** Mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho la Secretaría de Finanzas por conducto de la Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia, licenciada Natalia Ortega Morales, hizo uso de la prórroga establecida en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

**TERCERO. PRESENTACIÓN DE LA GARANTÍA.** Mediante escrito presentado en este Instituto el día veinte de octubre de dos mil ocho, el C. xxxxxxx, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como los artículos 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, promovió la garantía de acudir al Instituto para requerir la información en caso de

omisión, manifestando que la Secretaría de Finanzas del Estado no había dado respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información. En el escrito de interposición de la garantía se expresó que:

***“El día 12 de Septiembre del año en curso, acudí a las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Estado, donde presenté ante la responsable de la Unidad de Atención y Transparencia Lic. Natalia Ortega Morales una solicitud de información que fue sellada y firmada de recibido por la funcionaria de esa Unidad Lic. Martha Treviño el mismo día. En contestación a lo anterior, la responsable de la Unidad, me comunicó en oficio sin número de fecha 29 de Septiembre de 2008, que esa unidad se permitía prorrogar el plazo para dar respuesta a mi solicitud por otros diez días hábiles; sin embargo a la fecha no ha cumplido con lo prometido.”***

**CUARTO. ADMISIÓN Y SOLICITUD DE INFORME.** El día veinte de octubre de dos mil ocho, el Consejero Presidente de este Instituto, licenciado José Manuel Gil Navarro, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información, emitió acuerdo de radicación en el que se admitió la garantía de acudir al Instituto que quedo registrada bajo el número de expediente 27/2008. Además, subsanó algunos requisitos de la garantía, teniendo como supuesto de procedencia el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el solicitante manifiesta la falta de respuesta a su solicitud. Como preceptos legales violados adicionales a los señalados por el solicitante, se señalaron los artículos 24 fracción I incisos 12 y 19, y artículo 46 de la Ley de Acceso a la información Pública. Finalmente, instruyó al Secretario Técnico de este Instituto solicitar al Secretario de Finanzas un informe justificado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

Mediante oficio ICAI/305/08, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, y recibido el día veintisiete del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, solicitó al Secretario de Finanzas el informe justificado para que fuese rendido en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio.

**QUINTO. RECEPCIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.** En fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho, la Secretaría de Finanzas, por conducto del licenciado Alejandro Froto García, Subsecretario de Administración y Finanzas, rindió en tiempo y forma el informe solicitado por este Instituto. En dicho informe expresamente se dice:

***“Que la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas actuó con apego a derecho, toda vez que la respuesta a la solicitud del C. xxxxxxx fue emitida dentro del término de 20 días hábiles que marca la ley, y fue notificada oportunamente por medio de estrados de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Coahuila.***

***Es importante señalar que el ciudadano en ningún momento acudió a esta Unidad de Atención y Transparencia para preguntar por la respuesta a su solicitud de información, en cuyo caso se le hubiera entregado.”***

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a

la Información Pública, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la inconformidad de un ciudadano que manifiesta que no se le dio respuesta a la solicitud de información por él presentada ante la Secretaría de Finanzas.

**SEGUNDO.** Procede analizar si la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión fue promovida oportunamente.

El artículo 89 inciso c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>, dispone que los plazos para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, cuando se impugne la falta de respuesta, serán de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se debió haber dado contestación a la solicitud.

En el caso particular, la solicitud de información hecha a la Secretaría de Finanzas del Estado fue presentada el día viernes doce de septiembre de dos mil ocho. Debe tenerse en cuenta que en solicitudes presentadas por escrito el plazo de respuesta es de diez días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, según lo dispone el artículo 46 párrafo primero de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y toda vez que el día dieciséis de septiembre fue inhábil, aunado a que la autoridad hizo uso de la prórroga de ley, la fecha límite para dar contestación a la solicitud de información era el día lunes trece de octubre de dos mil ocho.

---

<sup>1</sup> **Artículo 89.-** El plazo para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley será de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que:

- a) El recurrente haya sido notificado de la resolución.
- b) Se haya entregado la información o que se haya realizado el examen y/o consulta de la misma.
- c) La fecha en que se debía haber dado contestación a la solicitud.

Por lo tanto, el plazo de diez días hábiles para la interposición de la garantía, señalado en el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, inició a partir del martes catorce de octubre de dos mil ocho, y concluyó el lunes veintisiete de octubre del mismo mes y año; por lo que, si la garantía se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el lunes veinte de octubre de dos mil ocho, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, debe concluirse que la garantía de acudir al Instituto fue promovida oportunamente.

**TERCERO.** La garantía de acudir al Instituto fue interpuesta por persona legitimada para ello.

El artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el artículo 88 fracción I del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, habilitan al solicitante inconforme con la respuesta o con la omisión de responder, para que promueva la garantía de acudir al Instituto. Ahora bien, para determinar si una persona se encuentra legitimada para promover la garantía de acudir al Instituto, únicamente deberá acreditarse que existe identidad de sujetos entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve la garantía, tal y como ocurre en el caso particular, razón por la cual se estima que el C. xxxxxxxx se encuentra debidamente legitimado.

En cuanto al interés del promovente, resulta aplicable el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia, esto es

así, pues el derecho a la información pública es una garantía individual de interés social.

Ahora bien, por lo que hace al sujeto obligado, se trata de la Secretaría de Finanzas, la que, en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>2</sup>, es una dependencia de la administración pública centralizada del Estado de Coahuila con las atribuciones señaladas en el artículo 26 de la propia Ley Orgánica. Además, la Secretaría de Finanzas queda comprendida dentro de las dependencias previstas por el artículo 5 fracción III inciso 1 subinciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado<sup>3</sup>, por lo que en términos del artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información, es sujeto obligado a proporcionar información pública; asimismo, y toda vez que la solicitud inicial de información fue presentada ante la Secretaría de Finanzas resulta que esta dependencia es el sujeto que se encuentra obligado a satisfacer la pretensión del ciudadano, en el presente requerimiento, en caso de que resulte fundado.

En cuanto a la representación de la Secretaría de Finanzas, en términos del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila<sup>4</sup>, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51 de fecha 27 de junio

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 17.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública centralizada del Estado, el Titular del Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

III. Secretaría de Finanzas.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 5.** EL CATALOGO DE DENOMINACIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

[...]

1. El gobierno estatal:

b) El Poder Ejecutivo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos de la administración pública estatal, centralizada o paraestatal.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 5.** Corresponde originalmente al Secretario la representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos que se delegan a través de este Reglamento Interior y demás que le asignen las leyes. Para la mejor distribución y desarrollo de sus funciones, podrá delegar sus facultades en los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, salvo que las leyes y este Reglamento dispongan que deban ser ejercidas directamente por él.

El Secretario podrá, en todo tiempo, ejercer directamente las facultades que se delegan en este reglamento a las unidades administrativas.

de 2006, *“Corresponde originalmente al Secretario la representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos que se delegan a través de este Reglamento Interior y demás que le asignen las leyes. Para la mejor distribución y desarrollo de sus funciones, podrá delegar sus facultades en los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, salvo que las leyes y este Reglamento dispongan que deban ser ejercidas directamente por él...”*. En el presente caso se tiene que la Secretaría de Finanzas, con fundamento en los artículos 8 fracción XII y 54 del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila comparece por conducto del Subsecretario de Administración, licenciado Alejandro Froto García a quién, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila<sup>5</sup>, supletorio del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y del capítulo VIII de su reglamento, según lo prevé el artículo 2 del aludido reglamento de medios de impugnación, se le reconoce, en este caso, la representación legal de la Secretaría y que cuenta con la capacidad legal para comparecer.

**CUARTO.** Se procede a determinar la existencia del acto reclamado.

El acto reclamado por el C. xxxxxxxx a través de esta garantía, consiste en la pretendida falta de respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas, pues tal y como lo señaló expresamente en su escrito de interposición de la garantía: *“...la responsable de la Unidad, me comunicó en oficio sin*

---

Las unidades administrativas de la Secretaría tendrán delegadas y retendrán en todo momento las facultades que el Ejecutivo del Estado les confiere en este Reglamento, incluso, en el caso de que el Secretario delegue las mismas facultades en una unidad diferente.

Toda delegación de facultades adicional a la que se realiza a través de este Reglamento, deberá hacerse por escrito, y se publicará para su validez y vigencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 34.** La autoridad responsable, deberá comparecer ante el Instituto por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quién comparezca ante el Instituto goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.



*número de fecha 29 de Septiembre de 2008, que esa unidad se permitía prorrogar el plazo para dar respuesta a mi solicitud por otros diez días hábiles; sin embargo a la fecha no ha cumplido con lo prometido”. Derivado de lo anterior el supuesto de procedencia de la garantía de acudir al Instituto para requerir la información en caso de omisión, fue el del artículo 47, de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado.*

Por otra parte, la Secretaría de Finanzas al rendir su informe justificado reconoce la existencia de la solicitud de Información presentada por el C. xxxxxxxx. Sin embargo, señala que: *“...la respuesta a la solicitud del C. xxxxxxxx fue emitida dentro del término de 20 días hábiles que marca la ley, y fue notificada oportunamente por medio de estrados de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Coahuila. Es importante señalar que el ciudadano en ningún momento acudió a este Unidad de Atención y Transparencia para preguntar por la respuesta a su solicitud de información, en cuyo caso se le hubiera entregado”. Para acreditar su dicho la Secretaría de Finanzas acompañó a su informe justificado dos documentos que obran en el expediente en que se actúa, y que son:*

1. *“Copia simple del acuerdo de notificación por estrados de la respuesta a la solicitud de información del C. xxxxxxxx con fecha 29 de septiembre de 2008”. Hay que señalar que en dicho documento la Secretaría de Finanzas señala:*

***“Que el C. xxxxxxxx, en su escrito de solicitud no indica ninguno de los medios válidos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila la forma en que se le debía de notificar la respuesta.”***

De esta manera Finanzas acuerda:

**“ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, se procede a realizar la presente NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS al C. xxxxxxxx de la respuesta a su solicitud de fecha 12 de Septiembre.”**

2. El segundo de los documentos aportados como prueba consiste en “Copia simple de la respuesta a la solicitud de información del C. xxxxxxxxxx de fecha 29 de septiembre de 2008”. En dicho documento, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, notificado por estrados, la Secretaría de Finanzas señala:

**“Me permito hacer de su conocimiento que se encuentra en esta Secretaría la información solicitada, la cual se pondrá a disposición una vez que haya realizado el pago de los derechos correspondientes a la expedición de 1272 (mil doscientos setenta y dos) copias simples, en las oficinas recaudadores (SIC) de la Secretaría de Finanzas y haya presentado su comprobante de pago ante esta Unidad de Atención y Transparencia.”**

Mientras que el solicitante afirma que no le fue entregada respuesta alguna, y sólo se le comunicó la aplicación de la prórroga, la Secretaría de Finanzas manifiesta que sí se notificó debidamente la respuesta al solicitante, en el plazo de Ley. Consecuentemente para determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado, este Instituto garante del derecho de acceso a la información estima necesario determinar lo siguiente:

1. Si el solicitante señaló lugar o medio para recibir la información requerida o las notificaciones.

2. En su caso, si el medio para recibir la información requerida, y demás comunicaciones, elegido por el solicitante se encuentra reconocido por la Ley de Acceso y/o su Reglamento.
3. Si el sujeto obligado emitió una respuesta conforme a derecho.

**QUINTO.** Se procede a determinar si el solicitante señaló o no lugar o medio para recibir la información requerida, o las notificaciones, y en su caso, si dicho medio se encuentra reconocido por la Ley de Acceso y/o su Reglamento.

El C. xxxxxxxx presentó su solicitud de acceso a la información mediante el formato que se obtiene en la página <http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/formato.doc> ; en dicho formato en el apartado que señala “LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES” el solicitante marcó la opción “Correo electrónico/Sin costo”; adicionalmente, el solicitante anexó al formato presentado un escrito libre que cumple con los requisitos del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública, mediante el cual se detallaba la solicitud de información.

Por otra parte, en el documento aportado como prueba por la Secretaría de Finanzas y consistente en un acuerdo, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, firmado por la Responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas, licenciada Natalia Ortega Morales, fue señalado, en el considerando SEGUNDO, que:

***“SEGUNDO. Que el C. xxxxxxxx, en su escrito de solicitud no indica ninguno de los medios válidos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila la forma en que se le debía de notificar la respuesta.”***

Tal y como lo afirma la Secretaría de Finanzas el correo electrónico particular, como medio para recibir notificaciones, no se encuentra previsto por el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, y cuando mucho la fracción III del mencionado artículo 71 del Reglamento de la Ley de Acceso dispone como medio de notificación y/o entrega de la información *los “medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto”*. Consecuentemente, no obstante que el formato sí prevé al correo electrónico particular como *“lugar para recibir notificaciones”*, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y su Reglamento, un medio electrónico distinto al establecido por el Instituto no puede considerarse como válido para recibir notificaciones.

Ahora bien, si la Secretaría de Finanzas estimaba que el solicitante *“en su escrito de solicitud no indica ninguno de los medios válidos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila la forma en que se le debía de notificar la respuesta”*, entonces, en apego a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado<sup>6</sup> se encontraba obligada a requerir por escrito al ciudadano para que subsanase su solicitud por no contener todos los requisitos previstos por el artículo 40 de la Ley y 68 del Reglamento, circunstancia que no ocurrió, admitiéndose a trámite la solicitud de información del C. xxxxxxxx.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 41. LA SUBSANABILIDAD DE LA SOLICITUD.** Si la solicitud es oscura o no contiene todos los datos requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que la aclare o complete.

En todo caso, el solicitante deberá contar con el apoyo del servidor público correspondiente designado por la entidad pública para recibir y tramitar las solicitudes, en caso de así requerirlo.

Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información, dicha oficina deberá enviarle la solicitud a la entidad pública competente para su contestación. En todo caso, se deberá orientar al solicitante para continuar con el trámite de su solicitud.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

PAOQ

Este órgano garante del derecho de acceso a la información pública estima que la solicitud de información presentada por el C. xxxxxxx sí cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 40 de la Ley de Acceso a la información Pública y artículo 68 del Reglamento, pues tanto en el formato, como en el documento anexo, se encuentran presentes todos los elementos previstos por los citados numerales, necesarios para la admisión de una solicitud de información. Teniendo en cuenta los principios tutelados por los artículos 8, fracciones III y IV, 11 y 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, relativos a la antiformalidad que tiene por objeto impedir los actos o formalidades inesenciales que obstaculicen el ejercicio del derecho y el principio de eficacia de la información que busca que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio del derecho de acceso, sería contraria a dichos principios la circunstancia de que existiendo en el cuerpo de la solicitud o en sus documentos anexos todos los elementos previstos por el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículo 68 del Reglamento, no se emitiera una respuesta de conformidad con la normatividad aplicable.

En el presente asunto, de la lectura de la solicitud de información y del documento anexo a esta, la Secretaría de Finanzas contaba con elementos objetivos para realizar las notificaciones. En primer término el solicitante, en todos los documentos por él aportados, indica expresamente su domicilio. En segundo término, la Secretaría de Finanzas se encontraba obligada a observar lo dispuesto en el artículo 71, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, que señala:

**ARTÍCULO 71. [...]**

**[...]**

***IV. En caso de que el particular no precise la forma que se le deba notificar la respuesta a la solicitud, o no cubra el pago del servicio de***

***mensajería, la notificación se realizará por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio.***

Como se advierte de la parte final del numeral transcrito, las notificaciones se realizarán por estrados sólo cuando el particular no precise la forma en que se le debe notificar y además no proporcione su domicilio, pues en el caso contrario la autoridad se encuentra obligada a realizar las notificaciones en forma personal en el domicilio del solicitante. Las notificaciones sólo deben realizarse por estrados, como se desprende de la fracción IV del artículo 71 del Reglamento, cuando existe una imposibilidad insuperable de conocer el domicilio del solicitante, pues de otra manera la vía idónea es la notificación personal en el domicilio.

La notificación por estrados practicada por la Secretaría es contraria a los principios previstos por los artículos 8, 11 y 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública y por lo tanto no puede estimarse que busca privilegiar el derecho de acceso a la información pública. Lo anterior es así toda vez que la notificación personal en el domicilio resulta la vía preferente, y la que genera mayor certeza jurídica para efectuar todo tipo de notificaciones. En el presente caso no existió obstáculo para entender las notificaciones de manera personal en el domicilio del solicitante a efecto de que se garantizara a cabalidad el derecho de acceso a la información pública.

**SEXTO.** Teniendo en cuenta lo anterior, falta determinar si la Secretaría de Finanzas emitió una contestación conforme a la normatividad en materia de acceso a la información pública.

Debe aclararse que la contestación a que alude el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado se compone de dos elementos: 1) La respuesta propiamente dicha, esto es, el documento por el cual se responde a la

solicitud del ciudadano, otorgando acceso a la información ó clasificando la información requerida como reservada o confidencial; y 2) La notificación, es decir, el acto por el cual se comunica y pone a disposición del ciudadano la respuesta del sujeto obligado; la notificación se realiza en los términos del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. Por lo tanto, el concepto *contestación* previsto por el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso, está integrado por los dos elementos aludidos, los cuales, necesariamente, deben verificarse ambos de conformidad con la normatividad aplicable, a efecto de que pueda entenderse que ha existido una debida contestación a la solicitud de acceso a la información pública.

De las constancias aportadas por la Secretaría de Finanzas se aprecia que sí fue generada una respuesta a la solicitud del C. xxxxxxxx. No obstante lo anterior, dicha respuesta no fue debidamente notificada. Al existir ausencia de uno de los dos elementos necesarios para que se configure la *debida contestación* a la solicitud de información, este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública determina que, en el presente asunto, no existió una debida contestación, acreditándose, de esta manera, la existencia del acto reclamado por el solicitante.

**SÉPTIMO.** La llamada garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión, prevista por el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado<sup>7</sup>, tiene por objeto que el Instituto Coahuilense de Acceso

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 47. LA GARANTÍA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN.** Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, el interesado podrá acudir al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada, sin perjuicio de lo previsto en el sistema de medios de impugnación a que se refiere el apartado siguiente de esta ley.

Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información, previo requerimiento del Instituto, en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

a la Información Pública, requiera, es decir, realice un llamamiento a los sujetos obligados a proporcionar el acceso a la información, para que éstos otorguen a los ciudadanos una respuesta cabal a sus solicitudes, en caso de que se presente alguno de los dos supuestos, mutuamente excluyentes previstos en el precepto legal citado y que son, a saber: a) La entrega de una respuesta, que a juicio del solicitante, fuese ambigua o parcial; y b) La ausencia de respuesta por negligencia. En el caso particular el C. xxxxxxxx, de manera expresa manifiesta la falta de respuesta a la solicitud de información por él presentada.

Ahora bien, para que el Instituto esté en posibilidad de requerir a la entidad pública o dependencia, tratándose del segundo supuesto aludido, debe acreditarse la existencia del acto reclamado, es decir, debe quedar demostrado que no se dio contestación, en tiempo y forma, a la solicitud de información del ciudadano. En el asunto que nos ocupa, *quedó acreditada la existencia del acto reclamado*, pues la Secretaría de Finanzas no se ajustó a las formalidades de la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, para dar una debida *contestación* a la solicitud planteada. En consecuencia, esta Autoridad Constitucional en el uso de sus facultades constitucionales y legales esta en aptitud de requerir a la Secretaría de Finanzas, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

No obstante que la respuesta al solicitante no fue debidamente notificada, en dicha respuesta se comunica la disponibilidad de la información solicitada, consistente en 1272 (mil doscientas setenta y dos) copias simples

**OCTAVO.** Falta determinar si la Secretaría de Finanzas actuó negligentemente en la tramitación de la solicitud de información presentada por el C. xxxxxxxx, a efecto de establecer si los gastos de reproducción del material informativo correrán a cargo de



la mencionada Secretaría. El segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone:

***ARTÍCULO 47. LA GARANTÍA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN. [...].***

***Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información, previo requerimiento del Instituto, en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.***

Acorde con el artículo transcrito, cuando exista negligencia para dar respuesta en tiempo y forma a una solicitud de información, la autoridad negligente queda obligada a entregar la información cubriendo los gastos de reproducción del material. En el asunto que se estudia ha quedado establecido que la Secretaría de Finanzas no llevó a cabo la *debida contestación* a la solicitud de información del C. xxxxxxxx; falta determinar si existió negligencia.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define *negligencia* como “*Descuido, falta de cuidado*”, a su vez el *descuido* se define como “*omisión, negligencia, falta de cuidado*”.

En consecuencia, podemos establecer que existirá negligencia para efectos del segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado cuando por descuido o falta de cuidado la autoridad omite dar respuesta a la solicitud planteada, lo que significa que dicha autoridad ni siquiera se ocupó de generar el documento de respuesta y menos aún de notificarlo.

En el presente asunto, se aprecia que sí existió una respuesta que sin embargo no fue debidamente notificada. Por lo tanto, en este caso existe sólo una incorrecta interpretación y aplicación de la normatividad en materia de acceso a la información, pero no negligencia de parte de la autoridad. Por lo anterior no resulta procedente condenar a la Secretaría de Finanzas a cubrir los gastos de reproducción de la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

PAOQ

Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como en términos de los considerandos de esta resolución, **REQUIERE** a la Secretaría de Finanzas para que notifique la respuesta a la solicitud del C. xxxxxxxx de manera personal en su domicilio ubicado en xxxxxxxx, en la ciudad de xxxxxxxx.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se emplaza a la Secretaría de Finanzas para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución cumpla con la misma, debiendo, además, informar a este Instituto sobre su cumplimiento, según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de acceso a la información, supletorio del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y del capítulo VIII de su reglamento.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución por escrito a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil ocho en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado José Manuel Gil Navarro, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, siendo consejero ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. JOSÉ MANUEL GIL NAVARRO  
CONSEJERO PONENTE

SOLO FIRMAS  
EXPEDIENTE 27/2008

LIC. VICTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO PROPIETARIO

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PROPIETARIO

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO